

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-03-001-2020-00067-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha profirió el 31 de enero de 2023, dentro del proceso de pertenencia instaurado por Mauricio Baldion Pérez en contra de Héctor Raúl León Munera, Laura Cristina Gómez Ocampo, Martha Cecilia Aguado Posada, Juan Manuel Gutiérrez Munera, Inversiones Don Pepe Ltda y otros.

ANTECEDENTES

1. En el escrito de pertenencia se pidió declarar que los demandantes adquirieron por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del predio ubicado en la carrera 15 H No 16-36 de Soacha, que hace parte del activo de mayor extensión identificado con el folio inmobiliario 051-183085.

2. Inversiones Don Pepe Ltda presentó demanda de reconvencción, a través de la cual solicitó que se ordene al accionante restituir la heredad descrita, libelo admitido a trámite el 28 de noviembre de 2022.

3. El promotor del escrito inicial, mediante el mensaje de datos remitido el 23 de enero de 2023 contestó el prenombrado *petitum* de reconvención.

4. El juez, a través del auto apelado, consideró extemporánea la oposición atendiendo a que se radicó luego del 19 de enero de 2023, fecha en la que vencía el plazo para resistirse a la reivindicación pretendida.

5. El actor inicial, presentó recurso de apelación informando que ciertamente su contestación fue tardía, empero, que a pesar de ello debe gestionarse atendiendo a que contiene una estructura precisa que encaró el escrito de reconvención, lo que de suyo impide aplicar la presunción del artículo 97 del Código General del Proceso.

Expresó que lo que pide puede concederse aplicando las directrices del artículo 11 del Código General del Proceso, según las cuales debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas y ritualidades, y con ese enfoque pidió *“...dar por contestada la demanda por fuera del término procesal oportuno corriendo traslado de las excepciones propuestas, dando el efecto que corresponde a la misma durante el proceso; en su defecto ruego a su señoría acceder a la apelación aludida para que en otra instancia se resuelva el asunto en cuestión”*.

6. El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que advertir es que el plazo de enfrentamiento del *petitum* de reconvenición finalizó el 19 de enero de 2023, habida cuenta de que esa demanda fue admitida a trámite el 28 de noviembre de 2022, de donde se sigue que las excepciones perentorias ciertamente son extemporáneas comoquiera que se blandieron hasta el 23 de enero de 2023.

No es ajeno que el legislador en el artículo 11 del Código General del Proceso establece que *“...las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

No obstante, ese lineamiento legal no es dable emplearlo en el problema jurídico que concita la atención del tribunal, en consideración a que no existe incertidumbre o contradicción que de

suyo impongan favorecer al recurrente con amparo en una interpretación menos rigurosa que la cumplida en la primera instancia.

Lo anterior por cuanto la legislación es cristalina en establecer con puntualidad los plazos de contestación de las demandas de reconvención, de donde se sigue que no procede extender ese espacio temporal en beneficio de quien fue demandado, menos cuando el canon 117 del Código General del Proceso es diamantino en sostener que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”*.

Esa explicación muy a lugar permite entrever que el tiempo de enfrentamiento de un libelo es cuestión que se encuentra gobernada con normas de orden público, las cuales, al tenor del artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, *“son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”*, lo que a las claras significa que el cariz inalterable que la ley ofrece a los términos de respuesta de las acciones judiciales no puede soslayarse con amparo en interpretaciones constitucionales, menos cuando el inconforme, conforme se deduce de su alzada, bien enterado estaba de la fecha final en la que debía proponer su resistencia.

Ahora, no es procedente cotejar si es viable o no aplicar la presunción del artículo 97 del Código General del Proceso, derivada de la no respuesta oportuna del prenombrado libelo de reconvenición, esto, atendiendo a que ese preciso asunto no fue mencionado en la determinación apelada, lo que de suyo elimina la posibilidad de intervenir un punto que aún no ha sido evaluado en la primera instancia, fase en la que, se advierte, es donde *prima facie* debe someterse a escrutinio acerca de esa presunción legal.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8mybxa0IVGkndyAhp_np0BxR9fpL3KN0yLD14qGh8MdQ?e=z05swD

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcda8e4faa9e4d5392e931c8b2bb214bf990e2f50869ee944c82d8bdbf738d**

Documento generado en 07/07/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>